



EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto que Indica; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita se traiga a la vista expediente que Indica; **SEGUNDO OTROSÍ:** Se Disponga la suspensión del procedimiento; **TERCER OTROSÍ:** Acompaña certificado; **CUARTO OTROSÍ:** Acompaña documento; **QUINTO OTROSÍ:** Forma especial de notificación; **SEXTO OTROSÍ:** Patrocinio y Poder.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

LUIS ALEJANDRO INOSTROZA ORTEGA, chileno, soltero, abogado, cédula nacional de identidad número 15.888.307-4, en representación judicial y convencional de la sociedad **INVER S.A.** Rut 76.150.765-6, cuyo representante legal es don **CLAUDIO ALBERTO GLASNER LARRONDO**, chileno, divorciado, Ingeniero Mecánico, cédula nacional de identidad N°6.528.774-9; ambos domiciliado en Calle el Volcán S/N, comuna de Puente Alto, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, a S.S. EXCMA respetuosamente digo:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y los artículos 79 y siguientes de la ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad contra del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, en relación a su texto previo a su modificación hecha por la ley N°20.886 que introdujo la “Tramitación Digital de los Procedimientos Judiciales”. Lo anterior, en atención a que la aplicación del referido precepto legal, según lo que se expondrá, en la gestión pendiente en que incide está presente acción, resulta contraria a la Constitución Política de la Republica de Chile y en particular, vulnerando el artículo 19 N°2 y N°3 inciso 5 de la carta magna, esto es; Igualdad ante la ley, igual protección de la ley ante el ejercicio de sus derechos y no discriminación arbitraria respectivamente.

La aplicación del precepto impugnado en la gestión pendiente produce el efecto de privar a mi representada de su derecho a que un tribunal superior, en este caso la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, revise la resolución recurrida, por medio de una exigencia formal absolutamente desproporcionada e injustificada. En definitiva, tal y como fueron aplicados en la gestión pendiente, los preceptos impugnados determinan que el recurso de apelación interpuesto por mi representada sea declarado “desistido” y no sea conocido ni resuelto por la Ilustrísima Corte Apelaciones.

S.S. Excma., por medio de este requerimiento no se pretende un pronunciamiento acerca de la normativa que corresponde aplicar al juez de fondo o a la vigencia de las

normas procesales que rigen las formalidades del recurso de apelación. En efecto, si bien la Ley N°20.886 reemplazó el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, este continúa siendo derecho aplicable al presente caso, como lo demuestra de modo irrefutable el hecho de que han sido precisamente invocados y aplicados en la gestión pendiente para declarar desierto el recurso interpuesto por mi representada.

Como se aprecia, S.S. Excma., este requerimiento representa la única alternativa para asegurar el derecho a no ser discriminada arbitrariamente, como también el derecho al procedimiento racional y justo de mi representada.

I.- ANTECEDENTES RELEVANTES.

1.- Breve historia.

Banco de Chile es acreedor de deudas respecto de don Patricio Antolín Aedo Zamorano contenidas en un pagaré y mutuo hipotecario. Las deudas se hicieron exigibles en el mes de junio del año 2010 (mutuo hipotecario) y 9 de marzo del año 2010 (pagaré). El Banco ejecutante, no ha ejercido acción contra el deudor principal respecto del crédito hipotecario.

Con fecha 25 de julio del año 2011, INVER S.A., mi representada, adquiere el departamento N°1804, bodega N°118 y estacionamiento N°194, todos ubicados en calle Monseñor Escrivá de Balaguer N°9.423, comuna de Vitacura, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, inscrita a fojas 48.327 número 72.902 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2011. El precio de venta ascendió a 3.500 UF.

El 7 de diciembre del año 2011 el banco ejecutante presenta medida prejudicial precautoria de prohibición de celebrar actos y contrato respecto del inmueble hipotecado, de propiedad de mi representada sociedad INVER S.A -antes individualizado- iniciando la causa Rol C-33.952-2011, caratulado BANCO DE CHILE con INVER S.A., radicada en el 8° Juzgado en lo Civil de Santiago. Se ejerce la acción respecto de mi representado en la calidad de dueño del inmueble hipotecado.

La medida prejudicial precautoria se concede con fecha 26 de enero del año 2012.

La medida prejudicial precautoria se notificó por cédula con fecha 29 de marzo del 2012.

El banco ejecutante, con posterioridad al plazo legal, solicita la mantención de la medida precautoria.

Con fecha 5 de octubre del año 2012, a fojas 126 del cuaderno de medida prejudicial, se rechaza la solicitud indicada en el punto anterior, por extemporánea. Por tanto, la medida precautoria quedó sin efecto.

El ejecutante interpone demanda ejecutiva con fecha 15 de abril del año 2013.

La demanda ejecutiva se notificó y el requerimiento de pago se realizaron con fecha 28 de agosto del año 2018.

Con fecha 25 de marzo del año 2019 se dictó sentencia en el cuaderno principal de la causa antes individualizada.

Con fecha 6 de abril del año 2019 se interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva indicada en el párrafo anterior. El 8° Juzgado en lo Civil de Santiago, el día 17 del mismo mes y año acoge el medio de impugnación presentado.

Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 24 de julio del año 2020, el 8° Juzgado en lo Civil de Santiago aprueba las bases del remate con citación. Teniendo en consideración el informe pericial realizados por la perito judicial Beatriz Vera-Pinto Robles, el cual fue evacuado con fecha 30 de junio del año 2020.

Con fecha 30 de julio del año 2020, se dicta resolución a folio 218, que fija fecha para la subasta, para el día 27 de octubre del 2020.

Con fecha 05 de octubre del año 2020, el tribunal dicta resolución que rola a folio 242 señalando:

“Que por las razones anteriormente expuestas, este Tribunal considera ° prudente suspender el remate se alado para el d a 27 de Octubre del 2020, y no volver a fijar fecha para una subasta presencial mientras continúe vigente el estado de excepción constitucional, sin perjuicio de lo que pueda resolverse en el caso de que la situación institucional lo amerite. Por estas consideraciones, se suspende el remate fijado para el día 27 de Octubre del 2020”.

Con fecha 29 de enero del año 2021, el tribunal dicta resolución, fijando día para la realización de la subasta para el 23 de marzo de 2021 a las 15:00 horas, resolución que no pudo ser notificada a la parte ejecutada. En virtud de lo anterior, con fecha 14 de mayo del

mismo año, se fija nuevo día y hora para la realización de la subasta; 04 agosto del 2021, a las 15:15 horas. Resolución que fue notificada con fecha 31 de mayo del mismo año.

El día 4 de agosto del año 2021, el 8º Juzgado en lo Civil de Santiago realiza subasta del inmueble de propiedad de mi representada en la cual se certificada por el secretario del tribunal lo siguiente *“Que se procedió a la conexión del remate decretado en autos no habiéndose conectado ningún postor interesado, por lo que no se efectuó el remate de autos”*.

Acto seguido, al día siguiente de la certificación realizada por el señor secretario, el tribunal dicta la siguiente resolución *“A lo principal: Atendido lo establecido en el número 2 del artículo 499 del Código de Procedimiento Civil, se fija como mínimo para la subasta la suma de 4.039,4306 Unidades de Fomento, equivalentes en pesos al día de la subasta. Al otrosí: Se fija para la subasta el día viernes 8 de octubre de 2021 a las 15:00 horas”*.

Con fecha 16 de noviembre del año 2021, el tribunal dicta resolución en la cual se fija un nuevo día y hora para la subasta, el 5 de enero de 2022 a las 15:00 horas, el cual nuevamente se reprograma. Mediante resolución de fecha 12 de enero del presente año, el tribunal fija la realización de la subasta del inmueble para el día 16 de marzo del año 2022.

Con fecha 16 de marzo del presente, se realiza el remate de la propiedad de manera remota, como bien se señala en certificado emitido por el secretario del tribunal, que rola a folio 401 del cuaderno 2.0 del cuaderno de Apremio de Desposeimiento, en el cual se señala:

“Santiago, dieciséis de Marzo de dos mil veintidós

CERTIFICO: Que con esta fecha y a la hora señalada en autos se llevó a efecto el remate decretado en autos a través de la aplicación digital zoom, adjudicándose la propiedad don PATRICIO AGUSTIN BAEZA VALENZUELA, Ingeniero Comercial, RUT 13.236.254-8, quien se adjudica para ROKO SPA RUT 77.456.762-3, ambos domiciliados en Carlos Antúnez 2426, Comuna de Providencia, en la suma de \$173.000.000.- (ciento setenta y tres millones de pesos), habiendo dejado en garantía vale vista por \$13.000.000.- (trece millones de pesos) del BANCO ITAU.-

Se deja constancia que el acta de remate fue suscrita por la Juez Titular doña Sylvia Papa Beletti, ante quien se llevó a efecto el remate la que se encuentra agregada con esta fecha en el folio 401, y la firma del adjudicatario se encuentra al principio de este cuaderno, con esta fecha.

*Leonardo Wlodawsky M.
Secretario Subrogante.”*

Es importante hacer presente a S.S. Excelentísima que el remate se llevo a cabo aun cuando este máximo tribunal había suspendido el procedimiento por resolución de 16 de marzo del año 2022 en causa número de ingreso Rol 13000-2022. A saber, el Juez del 8° Juzgado Civil de Santiago desatendiendo lo ordenado por este tribunal llevo a cabo actuaciones desatendiendo la competencia que la ley indica al Tribunal Constitucional, justificándose en que habían recibido la comunicación en hora posterior a la subasta, lo que S.S. Excelentísima puede corroborar que se aleja completamente de la realidad.

Con fecha 12 de abril del presente año, el tribunal realiza liquidación del crédito, la cual se encuentra a folio 417 del libro de 2.0 de Apremio de Desposeimiento.

A folio 424, el ejecutado presenta una objeción respecto de la liquidación y tasación, escrito de fecha 18 de abril del año 2022. Se confiere traslado a la contraria con fecha el 20 del mismo mes y año en resolución de folio 426, el cual se evacua en escrito que rola a folio 428 del cuaderno de apremio.

Con fecha 10 de mayo del año 2022 por resolución de folio 434 se rechaza la objeción de liquidación. El día 16 de mayo del año en curso esta parte presenta recurso de reposición y apelación de manera subsidiaria en contra de la providencia que no hace lugar a la objeción realizada.

El 19 de mayo del año en curso, el tribunal dicta resolución en la cual rechaza el recurso de reposición y acogiendo la apelación subsidiaria interpuesta por esta parte, providencia que rola en folio 436 en la cual se señala:

“Al escrito del ejecutado de fecha OJV 16/05/2022:

A lo principal: Vistos: Que por su naturaleza procesal, la resolución cuestionada no resulta susceptible de recurso de reposición, se rechaza la reposición interpuesta. Al otrosí: Téngase por interpuesto recurso de apelación deducido con fecha 17 de mayo de 2022, por la parte ejecutada, contra la resolución de fecha 10 de mayo de 2022 que rechazo la objeción a la liquidación; se lo concede en el sólo efecto devolutivo, debiendo elevarse a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago compulsas de todo lo obrado, las que se confeccionarán con copia autorizada del expediente,

debidamente certificada por el señor secretario del Tribunal, debiendo dejarse en el tribunal a quo los autos originales

Cumpla el apelante con la carga procesal impuesta por el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, bajo apercibimiento legal. Encontrándose limitado el ingreso de personas a las dependencias del Tribunal, producto del aforo reducido del mismo, se hace presente a la parte que a fin de coordinar el cumplimiento de la carga procesal impuesta por el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, debe comunicarse a la brevedad con el oficial primero del Tribunal al correo electrónico lwiodawsky@pjud.cl”.

Es importante destacar la última parte de la resolución S.S. Excelentísima, toda vez que el Tribunal además de mal imponer la carga del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, agrega otra, que corresponde a la comunicación previa y coordinación con el señor secretario.

Con fecha 23 de mayo del año 2022, se envía correo electrónico al señor secretario del tribunal don Leonardo Wilodawsky Malschafsky (lwiodawsky@pjud.cl), en virtud de lo señalado en la resolución antes transcrita. No existió respuesta de parte del tribunal.

Con fecha 31 de mayo del año en curso, el Tribunal ordeno al secretario certificar si esta parte -apelante- dio cumplimiento a la carga procesal impuesta por el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, dentro de plazo legal. Así las cosas, a folio 444 del cuaderno de apremio se certifico lo siguiente “***Certifico: Que no consta en autos que el apelante haya dado cumplimiento a la carga procesal impuesta por el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, dentro de plazo legal que se encuentra vencido, respecto de la apelación concedida en el folio 436***”.

II.- PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA:

El precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita corresponde al artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, en relación con su texto previo a la modificación hecha por la ley N°20.886, el cual disponía:

“La resolución que conceda una apelación sólo en el efecto devolutivo deberá determinar las piezas del expediente que, además de la resolución apelada, deban compulsarse o fotocopiarse para continuar conociendo del proceso, si se trata de una sentencia definitiva, o que deban enviarse al tribunal superior para la resolución del recurso, en los demás casos.”

El apelante, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de esta resolución, deberá depositar en la secretaria del tribunal la cantidad de dinero que el secretario estime necesaria para cubrir el valor de las fotocopias o de las compulsas respectivas. El secretario deberá dejar constancia de esta circunstancia en el proceso, señalando la fecha y el monto del depósito. Se remitirán compulsas solo en el caso que exista imposibilidad para sacar fotocopias en el lugar de asiento del tribunal, lo que también certificará el secretario.

Si el apelante no da cumplimiento a esta obligación, se tendrá por desistido del recurso, sin más trámite”.

III.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUEBRANTADAS.

El objeto del presente requerimiento es que se declare que; en este caso concreto, es inaplicable el texto del artículo 197 del C.P.C en su versión previa a la modificación realizada por la Ley N°20.886, que introdujo la “Tramitación digital de los procedimientos judiciales”, con respecto a la obligación de consignar fondos suficientes para cubrir el pago de las denominadas compulsas o fotocopias del expediente, ya no siendo una carga procesal para aquel interviniente que interpone el respectivo recurso de apelación. La aplicación de este precepto legal en la gestión en que incide esta acción conlleva el efecto inconstitucional de vulnerar derechos fundamentales de mi representada, específicamente los derechos consagrados en los artículos 19 N°2 y 19 N3 inciso 5.

A.- Artículo 19 N°2 de la Constitución de la República de Chile, en atención, a que afecta el derecho a la igualdad y la no discriminación arbitraria:

“Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.”

En la gestión judicial pendiente que motiva la interposición del recurso de inaplicabilidad, resulta que la aplicación concreta del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil (en su redacción previa, como se señaló con anterioridad) hace que nos encontremos frente a una diferencia arbitraria, la cual es exigida a aquellos litigantes cuyo procesos hayan tenido un origen previo a la entrada en vigencia de la ley 20.886, en comparación a aquellos que se le aplica lo dispuesto con posterioridad a la modificación introducida al Código de Enjuiciamiento.

La afirmación anterior se sustenta, ya que se le exige a mi representada una formalidad en el procedimiento, que sin dudas, no posee sustento lógico alguno para mantener la exigencia de pagar las fotocopias o compulsas, como tramite necesario para la prosecución del recurso de apelación interpuesto, so pena de decretar el referido recurso

como desistido en caso que no se realice dicha consignación, dentro del plazo establecido, ante el secretario del tribunal respectivo, lo que fue debidamente certificado.

De este modo se impone una sanción procesal, de tal envergadura, que provoca el fenecimiento del recurso de apelación por no haber cumplido con la carga establecida por el legislador, con relación a no haber realizado dentro del plazo la consignación de los dineros suficientes para efectuar el pago de las compulsas o fotocopias del expediente, en definitiva, se tiene por desistido el recurso en sí.

Ahora bien, luego de la modificación introducida por la ley de "Tramitación Electrónica" (ley N°20.886), respecto a aquellos litigantes cuyos procesos hayan iniciado con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley, no se aplica la referida carga procesal de consignar dineros para fotocopias o compulsas, con miras de dar curso al recurso de apelación interpuesto, de manera tal que pueda ser conocido por el tribunal superior. Quedando la redacción del actual artículo 197 del C.P.C, con la modificación introducida por la ley en el siguiente tenor:

18) Sustituyese el artículo 197, por el que sigue:

"Artículo 197.- La resolución que conceda una apelación se entenderá notificada a las partes conforme al artículo 50. El tribunal remitirá electrónicamente al tribunal de alzada copia fiel de la resolución apelada, del recurso y de todos los antecedentes que fueren pertinentes para un acabado pronunciamiento sobre éste.

Recibidos los antecedentes referidos en el inciso anterior, la Corte de Apelaciones procederá a la asignación de un número de ingreso. Acto seguido, formará un cuaderno electrónico separado para el conocimiento y fallo del recurso cuando él haya sido concedido en el solo efecto devolutivo. En el caso que la apelación fuere concedida en ambos efectos, el tribunal de alzada continuará la tramitación en la carpeta electrónica, la que estará disponible en el sistema de tramitación electrónica del tribunal de alzada correspondiente".

La evolución de nuestro sistema procesal, con miras a una modernización con un enfoque en la tramitación electrónica, constituyó el eje de la reforma introducida por la Ley N°20.886. Este cambio, buscó terminar con la materialidad del expediente, ya que, mediante la implementación de este procedimiento, este fue eliminado.

En virtud de esta digitalización en los procedimientos judiciales, es que se produce la modificación del artículo mencionado en post de eliminar la materialidad de los

expedientes. Sin perjuicio de lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la ley 20.886, aún se mantiene vigente el texto anterior del artículo 197 del C.P.C, ya que este señala:

“Aplicación de las disposiciones de la ley. Las disposiciones de esta ley sólo se aplicarán a las causas iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia. Las causas se entenderán iniciadas desde la fecha de presentación de la demanda o medida prejudicial, según corresponda.

Es en relación al artículo transitorio citado, que afirmamos, que nos encontramos frente a una diferencia arbitraria respecto a las exigencias impuestas a los intervinientes a la hora de interponer y dar curso a un recurso de apelación en contra de las resoluciones que este proceda. Imponiéndose una carga procesal (cuyo precepto legal es el que se está impugnando) sólo respecto de aquellos litigios tengan su génesis con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley N°20.886. A diferencia de los procedimientos iniciados con posterioridad a la referida ley de tramitación electrónica, en cuyo caso no se les aplica, ni afecta la carga procesal de tener que consignar dinero para las referidas fotocopias o compulsas. **Lo que en definitiva, a juicio de este recurrente, corresponde una afectación directa y concreta al derecho a la igualdad y no discriminación arbitraria consagrado en el artículo 19 N°2 de Nuestra Constitución.**

La afirmación anterior, se debe a que existe una serie de actuaciones que pueden realizar los litigantes, a través del procedimiento contenido en la ley 20.886, sin perjuicio de tratarse de juicios que tuvieron su origen con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley. Un claro ejemplo lo encontramos con el procedimiento que da origen al presente requerimiento, la causa C-33.952-2011 ante el 8° Tribunal en lo Civil de Santiago, como bien podemos identificar en el RIT de esta, su inicio es con antelación a la fecha de entrada en vigencia, sin perjuicio de lo anterior existen una serie de actuaciones realizadas tanto por los intervinientes, como también por la magistratura, que son realizado utilizando los medios y mecanismos electrónicos entregados por la ley referida. **Es tanta la diferencia que se produce que aun cuando no existe una modificación en la ley en la forma de realizar las subastas públicas, el 8° Juzgado Civil de Santiago utilizad esta modernización en las tramitaciones -aun sin rango de ley – para convocar a dicha actuación solemne mediante plataformas no presenciales o remotas.**

En efecto, con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley N°20.886 se han adoptado una serie de medidas y disposiciones -aplicables tanto a causas nuevas como antiguas- lo que lleva a dilucidar que la aplicación de la tramitación electrónica es perfectamente viable a la tramitación de causas anteriores a referida ley, sin la necesidad de realizar la distinción en los artículos transitorios de entrada en vigencia, resultando una

carga arbitraria la aplicación del precepto que se busca su declaración de inconstitucionalidad.

Lo anterior se ve reflejado en la armonización que ha existido respecto de la tramitación de las causas en el nuevo sistema electrónico; así por ejemplo el Auto Acordado de la E. Corte Suprema Acta N°71-2016, de 16 de junio de 2016, que regula el funcionamiento de los tribunales que tramitan electrónicamente, estableció en una serie de artículos transitorios la posibilidad de la aplicación de las reglas de la ley de tramitación electrónica a causas civiles anteriores a su entrada en vigencia tales como:

1. En relación con el ingreso de escritos y documentos, el artículo 3 transitorio del auto acordado dispone:

“En los juzgados con competencia civil se podrá utilizar la Oficina Judicial Virtual para el ingreso de escritos y documentos en las causas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley N°20.886, siendo aplicable el principio de equivalencia funcional del soporte electrónico.”

2. En relación con la actuación de receptores judiciales, el artículo 4° transitorio del auto acordado dispone:

“En las causas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley N°20.886, cuando los receptores judiciales realicen notificaciones, requerimientos o embargos, el testimonio o acta de la diligencia incluirá un registro georreferenciado que dé cuenta del lugar, fecha y horario de su ocurrencia.”

3. Como también lo dispuesto en el artículo 6 transitorio, respecto a las actuaciones de los funcionarios del tribunal:

“A partir de la entrada en vigencia de la ley N°20.886 las resoluciones y actuaciones del juez, secretario, administrador del tribunal, jefe de unidad, consejero técnico y relator serán suscritas mediante firma electrónica avanzada en todas las causas que conozca el tribunal, considerándose tanto los procedimientos que ya se encontraban en tramitación como aquellos iniciados con posterioridad.”

En definitiva, en virtud del auto acordado Excelentísima Corte Suprema, en los procedimientos civiles anteriores a la ley N°20.886 se permite la tramitación electrónica de actos procesales tanto de los litigantes, receptores como así también de los funcionarios del tribunal.

Lo señalado precedentemente, es una manifestación de la arbitrariedad en la diferencia en que incurre la aplicación de los preceptos legales impugnados. En efecto, a unos litigantes -entre ellos mi representada- se le exigen formalidades innecesarias y sin

utilidad, mientras que, a otros intervinientes no, pese a que dichas formalidades son a tal punto improcedentes, que las resoluciones judiciales y escritos relevantes ya se encuentran en la carpetas electrónicas, según lo expuesto anteriormente.

Existe una discriminación irracional y arbitraria respecto a las exigencias impuestas por el precepto impugnado, estos resultan inconstitucionales en este caso concreto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 19 N°2 de la Constitución, por lo que pedimos a S.S.Excma. declarar su inaplicabilidad en atención a los argumentos señalados con anterioridad.

B.- Artículo 19 N°3, Inciso 5° de la Constitución de la República de Chile:

En particular, la aplicación concreta del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, previa a la modificación introducida por la ley 20.886, vulnera el derecho constitucional contenido en el artículo 19 N°3:

“La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”

Inciso 5°:

“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

Doctrinalmente existe un consenso respecto a que comprende el denominado *debido proceso*, entendiéndolo como aquellas normas legales que rigen una sustanciación justa y racional en la tramitación de sus contiendas jurídicas, que es menester del legislador establecerlos a través de las distintas leyes procedimentales. En este mismo sentido, así lo ha definido el V.E. al señalar: *“La importancia del derecho al debido proceso radica en la necesidad de cumplir ciertas exigencias o estándares básicos dentro del procedimiento o de la investigación, en su caso, a objeto de que el derecho a la acción no se torne ilusorio y que la persona que lo impetire no quede en un estado objetivo de indefensión”*¹.

La garantía constitucional de un procedimiento racional y justo que poseen los intervinientes tiene directa relación con el derecho a recurso, entendiéndose como aquel reconocimiento a la facultad que tienen las partes dentro de un proceso judicial, a que tengan la facultad para impugnar ante el tribunal superior toda aquella sentencia o resolución que le cause agravio dictada por el juez que conoce la causa, a través de los distintos medios de impugnación que entrega el ordenamiento jurídico, de esta manera

¹ Sentencia Tribunal Constitucional. Rol ingreso: 2471-2012, del 04 de noviembre del 2014.

salvaguardar el derecho contenido en este numeral de nuestra Constitución Política de la Republica de Chile.

Que sea susceptible a revisión, debe entenderse en el sentido; aquel derecho que tiene toda parte o interviniente en un proceso a que la resolución judicial de un tribunal inferior (a quo) sea susceptible de revisión por un tribunal superior (ad quem), siempre que se haya hecho valer de los medios impugnatorios formulados dentro del plazo legal, no corresponde a una prerrogativa absoluta respecto de todas las resoluciones, sino de aquellas entregadas a los intervinientes por las leyes.

Lo anterior, debemos entenderlo como uno de los elementos contenido dentro del denominado debido proceso. Así lo ha afirmado expresamente este Excelentísimo Tribunal: *"debe contemplar las siguientes garantías: [...] la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores"*².

Un procedimiento racional y justo, hace particular referencia a lo que en doctrina se entiende como el *debido proceso*; hoy se trata de una garantía reconocida en nuestra Carta Fundamental, artículo 19 N°3, inciso quinto de la Constitución Política de la República. Como también así, a través de distintos tratados internacionales suscrito por nuestro país, los cuales gozan de rango constitucional; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En esta misma línea, lo ha entendido este Excmo. Tribunal Constitucional: *"El procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso. De ahí se establece la necesidad, entre otros elementos, de un juez imparcial, normas que eviten la indefensión, con derecho a presentar e impugnar pruebas, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, **susceptible de revisión por un tribunal superior** y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del Estado de Derecho"*³

La exigencia de depositar la suma del dinero necesario para cubrir el valor de fotocopias o compulsas, así como la sanción procesal en caso de incumplimiento de dicha carga procesal -que consiste en tener al recurrente por desistido del respectivo recurso, se encuentra en lo dispuesto en el antiguo texto del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil- produce en nuestro caso concreto un efecto contrario al precepto fundamental citado.

² Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 1448, de 7 de septiembre de 2010.

³ Sentencia Tribunal Constitucional. Rol ingreso: 10583-2021, del 8 de septiembre del 2021.

La aplicación del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil según su redacción previa a la modificación de Ley N°20.886, es contraria a la Carta Fundamental en lo consagrado en el artículo 19 N°3 inciso 5, debido a que vulnera el derecho al debido proceso y en particular, el derecho al recurso legalmente previsto. La afirmación anterior, tiene su fundamento porque el ejercicio de esta garantía no puede encontrarse sujeta a una exigencia, que carece de toda racionalidad, correspondiente al depósito de dinero para cubrir el valor de las fotocopias o de las compulsas para la tramitación del recurso, bajo la sanción procesal de tenerlo por desierto en caso de incumplimiento, toda vez que materialmente el procedimiento se encuentra completamente digitalizado. Pues esto en definitiva se traduce en una vulneración del derecho a un procedimiento racional y justo que consagra la Carta Fundamental en el inciso quinto del numeral 3° de su artículo 19.

En este contexto, si se aplica el texto antiguo del artículo 197, haciéndose efectiva la sanción procesal contenida en él, en relación a tener al recurrente por desistido del respectivo recurso por no haber cumplido la exigencia de depositar dinero para cubrir el valor de fotocopias o compulsas, se otorga a esos preceptos legales una aplicación que produce efectos inconstitucionales en la gestión pendiente que motiva esta acción frente a la evolución material de los registros de procedimiento.

En efecto, la aplicación concreta de dichas normas en los autos C-33952-2011 ante el 8° Tribunal en lo Civil de Santiago priva a mi representada de su derecho a la revisión judicial de lo resuelto por el tribunal a quo, a fin de obtener –en este caso de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago– un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia en que dicho recurso se apela. Es decir, esa aplicación en la gestión pendiente en que incide este requerimiento vulnera uno de los contenidos básicos del derecho a un debido proceso de mi representada.

IV.- CUMPLIMIENTO CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD

1.- Legitimado activo

En el presente caso, la sociedad Inver S.A, corresponde a la parte desposeída en procedimiento llevado ante el 8° Tribunal Civil de Santiago, caratulado: Banco de Chile con Inver S.A, esto en atención a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, son personas legitimadas las partes de la gestión pendiente.

2.- Gestión Judicial Pendiente

En el mismo tenor que el punto anterior, la gestión judicial pendiente se corrobora con el certificado de gestión pendiente expedido por la Secretaría del Octavo Juzgado Civil de Santiago, el cual cumple los requisitos en el artículo 79 de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

3.- Preceptos impugnados de rango legal.

El precepto de rango legal que se busca impugnar a través de la presente, es el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil.

4.- Injerencia de la norma para la resolución del asunto.

El artículo respecto del cual se está solicitando la declaración de inaplicabilidad para el caso concreto, es decisivo para la resolución de la gestión pendiente, debido a que la aplicación del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil en su texto previo a la modificación introducida por la ley 20.886 en su artículo 12 N°18, contiene la sanción de tener como desistido el recurso de apelación interpuesto por mi representada, lo que en definitiva resulta una afectación de la norma legal del derecho constitucional consagrado, esto es el debido proceso.

5.-La impugnación se encuentra fundada razonablemente y se cumplen los demás requisitos que establece la ley.

En atención a lo señalado en los párrafos anteriores, resulta a juicio de esta parte, se han expuesto suficientes argumentos de derecho que permitan justificar que se acoja la acción de inaplicabilidad incoada.

Es por lo anterior, la aplicación de la sanción procesal del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil (en su redacción anterior a la modificación introducida por la ley 20.886), siendo esta, afectación directa a los derechos fundamentales consagrados en los numerales 2 y 3 inciso 5 del artículo 19 de nuestra Constitución Política de la República.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo prevenido en los artículos 92 y 93 número 6 de la Constitución Política de la República y disposiciones atingentes de la Ley 17.997.

A S.S.EXCELENTISIMA: Tener por interpuesto Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil en los

autos caratulados "**BANCO CHILE con INVER S.A.**", Rol N° C-33.952-2011, del 8° Juzgado Civil de esta ciudad, declarar su admisibilidad, se traigan los autos a la vista y previo traslado a Banco de Chile y previo informe del Magistrado que sustancia la causa en que incide el presente recurso, declare inaplicable para este pleito el precepto del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, en su redacción previa a la modificación introducida por la ley 20.886.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S. Excelentísima, ordenar traer a la vista expediente caratulado "BANCO DE CHILE con INVER", Rol N°C-33.952-2011 del 8° Juzgado Civil Santiago para su mejor conocimiento.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excelentísima, oficiar al 8 Juzgado Civil de Santiago, a fin de que suspendan el procedimiento seguido en la causa caratulada "BANCO CHILE con INVER S.A.", Rol N° C-33.952-2011, mientras dura la tramitación del presente recurso.

TERCER OTROSÍ: Para los fines previstos en el artículo 79 inciso 2° del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del año 2010, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional N°17.997, solicito a S.S. Excelentísima tener por acompañado certificado emitido con fecha 20 de junio del año 2022, por el 8° Juzgado en lo Civil de Santiago en causa caratulada BANCO DE CHILE con INVER S.A., rol C-33.952-2011.

CUARTO OTROSI: Solicito a S.S. Excelentísima tener por acompañado los siguientes documentos:

- 1.- Escritura Pública de Mandato Judicial electrónico de INVER S.A. a Luis A. Inostroza Ortega, de fecha 04.08.2018, suscrita ante la Décimo Quinta Notaría de Santiago de Don R. Alfredo Martín Illanes.
- 2.- Certificado de fecha 20 de junio del año 2022, a folio 444 del cuaderno de apremio en causa seguida ante el 8° Juzgado en lo Civil de Santiago en causa caratulada BANCO DE CHILE con INVER S.A., rol C-33.952-2011.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excelentísima tener como forma especial de notificación, en aquellas actuaciones pertinentes, el correo electrónico del abogado que suscribe el presente escrito gpaez@actiolegal.cl

SEXTO OTROSI: En virtud de mi calidad de abogado y del mandato Judicial que se acompaña en un otrosí de esta presentación, solicito a S.S. Excelentísima tenga presente que asumiré personalmente el patrocinio y poder del demandado, domiciliándome para todos los efectos legales en calle José Miguel de la Barra N°536, oficina 601, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana.